

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---|
| INTERLOCUTORIO | No. 184 |
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | MAIRA FERNANDA MERCADO HINESTROZA |
| EJECUTADO | FRANCISCO JAVIER MERCADO FERNANDEZ |
| RADICADO | 05-001-31-10-008-2020-0242-00 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **MAIRA FERNANDA MERCADO HINESTROZA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MERCADO FERNANDEZ**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **FRANCISCO JAVIER MERCADO FERNANDEZ**, y a favor de la señora **MAIRA FERNANDA MERCADO HINESTROZA**, por la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$14.052.777,00)**, como capital correspondiente a:

- a. Por la suma de **\$225.000** pesos por los incrementos a las cuotas alimentarias causadas de enero 2019 a octubre de 2019.
- b. Por la suma de **695.120** pesos por las primas de junio, causadas y no canceladas de los años 2019, 2020 y 2021, mas las que se causen en el proceso.
- c. Por la suma de **1.455.018** pesos por las primas de diciembre, causadas y no canceladas de los años 201 y, 2020, mas las que se causen en el proceso.

d. Por la suma de **\$11.677.640** pesos por las cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de noviembre de 2019 y hasta julio de 2021, equivalente cada una de las cuotas al 19.42% del salario devengado por el demandado en el presente proceso, detalladas en pesos en el hecho séptimo de este escrito; además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

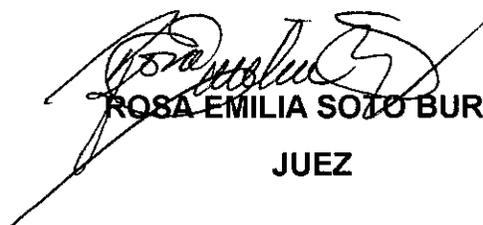
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, portadora de la T.P. Nro. 212.480 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la petición que hace la apoderada de suspensión de términos, se le hace saber a la misma que los términos son improrrogables.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ